



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA. La fuerza pública destinada á perseguir el contrabando é impedir la defraudacion de los derechos que pagan ciertas mercaderías al exportarse é importarse en el reino, no tiene la organizacion conveniente para prestar un servicio de que depende en gran parte el desarrollo y prosperidad de la industria nacional y el aumento de los ingresos del Tesoro.

Los carabineros del reino, los aduaneros, el resguardo de sales y las rondas volantes ó parrots de Cataluña componen hoy esta fuerza; pero estos cuerpos, creados en épocas distintas, con diversa organizacion, y dependiendo unas veces de las Autoridades militares, y otras de las civiles, no forman un todo capáz de llenar eficazmente el objeto de su instituto y de defender el pais, ó de sostener el orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Rivalidades, perjudiciales á los intereses del Fisco y que absorben la actividad y el celo con que debiera atenderse al servicio, son por el contrario el resultado del espíritu que anima á estos cuerpos, y de las diferentes ventajas que ofrecen á sus individuos; y ni el desaliento que inspira á unos la falta de premios que otros alcanzan con trabajos mas leves, ni la emulacion que entre sí tienen, desaparecerán nunca, hasta que todos ellos formen una sola y única fuerza, dependiente de las mismas Autoridades, sujeta á la misma disciplina, á las mismas penas, y acreedora á iguales recompensas, segun sus respectivos méritos.

La dependencia exclusiva en que se hallan las rondas volantes de Cataluña de los Capitanes generales del Principado, y la que el resguardo de sales y los aduaneros tienen de las Direcciones de Rentas estancadas y Aduanas, producen además la anomalía de que las Autoridades militares tengan que mezclarse en la Administracion de las rentas, y que las Autoridades de Hacienda se ocupen de los detalles de la organizacion de una fuerza pública, apartando su atencion de otros objetos tal vez mas importantes y mas análogos á sus conocimientos.

La Administracion de la Hacienda debe reglamentar los diferentes servicios que prestan todos los cuerpos destinados á perseguir el contrabando y la defraudacion; debe disponer de ellos de la manera que crea mas conveniente para la defensa del Fisco, porque sin estas facultades no podria ser responsable de la gestion de los intereses que tiene á su cargo; pero la organizacion de estos cuerpos, hasta ponerlos en disposicion de obrar en el momento que sean requeridos para ello, corresponde, como la de toda la fuerza armada, al Ministerio de la Guerra, no solo por su propio instituto, sino

porque ningun otro tiene mas medios de llevarla á cabo, y mantener en corporaciones de esa naturaleza la rigurosa disciplina indispensable para su moralidad y subordinacion.

Dos casos hay sin embargo en que los individuos de estos cuerpos deben quedar sujetos á los Tribunales que instituyó el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ser suspensos gubernativamente de sus destinos por el Ministro de Hacienda y los Gobernadores de provincia á quienes delegue esta atribucion en los reglamentos. A ellos se refiere el art. 5.º del proyecto de Real decreto que acompaña á esta exposicion.

Pero salvas las excepciones que comprende, y lo concerniente al servicio y los movimientos que se dirijan á reprimir el contrabando y fraude, es necesario que los cuerpos creados con este objeto tengan una organizacion militar y dependan del Ministerio de la Guerra en cuanto á su personal y disciplina.

Conforme en todo á estos principios es la organizacion del cuerpo de carabineros del reino, á cuyo frente se halla un Inspector general que depende de los Ministerios de Guerra y Hacienda; y desde luego se comprenden las grandes ventajas que producirá el refundir en este cuerpo las rondas volantes de Cataluña, el resguardo de sales, y los aduaneros.

Las primeras no ofrecen por su organizacion, ni por sus elementos iguales garantías que el cuerpo de carabineros, la Guardia civil y los mozos de escuadra, que, lo mismo que las rondas, persiguen hoy el contrabando y los malhechores en el Principado.

El servicio que prestan los aduaneros y el resguardo especial de sales estuvo tambien encomendado á los carabineros del reino; y aunque luego se encargó á aquellos cuerpos, á causa de algunas dificultades que ofrecia, principalmente en Aduanas, la intervencion del de carabineros, tal vez no se tubo presente que el Ministerio de Hacienda podia evitar estos inconvenientes reglamentando el resguardo de las salinas, espumeros, Aduanas, bahías y puertos, y que la unidad y organizacion militar de todos los cuerpos destinados á reprimir el contrabando, lejos de ser entonces un obstáculo, aumentaría su fuerza, y seria una prenda de moralidad, de subordinacion y del exacto cumplimiento de los reglamentos de Hacienda.

Un aumento de 3680 carabineros de infantería bastará para que este cuerpo pueda atender á su actual servicio y á los que prestan las rondas volantes, el resguardo de sales y los aduaneros; bastará para llevar á cabo la creacion de torreros de costas, acordada en la Real orden de 4 de Octubre de 1851; y así, no solo estará mejor perseguido el contrabando y la defraudacion en el interior y las fronteras, con provecho de la industria nacional y aumento de los ingresos del Tesoro, sino que habrá una fuerza pública disciplinada y respetable á las órdenes del Gobierno, y en disposicion de obrar combinada con el ejército para sostener el orden interior y defender el pais de agresiones exteriores.

Todo esto puede obtenerse, SEÑORA, con un pequeño gasto; porque la supresion del cuerpo de aduaneros, del resguardo especial de sales y de las rondas volantes de Cataluña, casi dará suficientes fondos para sostener el aumento de fuerza que necesita el cuerpo de carabineros del reino.

Y fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de de-

creto.

Madrid 31 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represión del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creación de los torreros de costas, acordada en Real orden de 4 de Octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organización personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y el percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudación. El Ministro de Hacienda, ó los Gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán también suspenderlos del servicio cuando faltan á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fabricas de sales, en los espumeros, en las Aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservación del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Reglamento que S. M. la REINA se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, y vigilar las fabricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Jefes que de él dependen las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comuni-

cacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la brevedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera Jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10.º La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11.º Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12.º Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del Jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador á propuesta del jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

El inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14.º Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatia ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15.º Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantanea al Gobernador.

Art. 16.º Ninguna autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17.º Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspeccion general de carabineros.

CAPITULO II.

Obligaciones de los carabineros.

Art. 18. Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19. Cuando alguna Autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando asi convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la linea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto móbile ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cerca de que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los Oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las Autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al Jefe de la comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

CAPITULO III.

Servicios de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del Administrador de Aduanas respectiva.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicho

fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instruccion de Aduanas y aranceles de 5 de Marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El oficial de carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el Jefe de la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atencion del Administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningun caso podrá el Jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin mas excepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el Comandante ó Jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confianza ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamará del Administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado jefe para que concurra al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el jefe ú oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPITULO IV.

Servicio de los carabineros en las salinas.

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones; una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fabrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El Administrador ó Jefe de la fabrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuelas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPITULO V.

Prevenciones generales.

Art. 35. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de Enero de 1854.—DOMENECH.

Lo que se inserta en este periódico para su bebida notoriedad y efectos procedentes. Logroño 9 de Marzo de 1854.—El Gobernador, —José Oller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Gobierno de esta provincia ha comunicado á la Administracion principal de Hacienda pública en 18 de Febrero último una orden de la Direccion general de Rentas Estancadas su fecha 10 del mismo que dice asi.

«La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con la fecha que se advierte lo que copio —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del que rigé ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente.—En

atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º—La Sal que haya de espende la Hacienda pública con destino á la alimentacion de ganados, se entregará inutilizada para cualquier uso, al precio de veinte reales cada fanega de ciento doce libras sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para áquel objeto.—Art. 2.º—La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril proximo, en las fábricas Nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.—Artículo 3.º—Recibirán la Sal al precio espresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscriptos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.—Art. 4.º—La inutilizacion de la Sal para el consumo ordinario se practicará segun fórmula indicada por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra doce céntimos de libra) de hollin puro en polvo, de leña ó carbon vegetal; ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama y cincuenta kilogramos (una fanega) de Sal comun ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de Sal.—Art. 5.º—Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la Renta de la Sal.—Art. 6.º—Los gastos que ocasione la egecucion de esta medida, se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion décima, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.—Art. 7.º—El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion. Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.—Y considerando esta Direccion general que los puntos mas adecuados para adulterar la Sal que ha de espenderse á los ganaderos para la alimentacion de sus ganados, son á no dudarlo las capitales de provincia, donde con mas facilidad y economia podrán obtenerse asi las materias adulterantes como los locales, enseres y útiles que son indispensables para verificar aquella operacion, ha creido de su deber hacer á V. S. las prevenciones siguientes:—1.ª Luego que reciba V. S. la presente circular la comunicará á la Administracion principal de Hacienda pública, la que dispondrá lo conveniente para que sin pérdida de tiempo y con la economia posible se proceda á triturar el número de fanegas de Sal que segun un cálculo prudente puedan espenderse en esa provincia desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre del presente año con destino á la alimentacion de los ganados. Este número no deberá exceder por el momento de la triple cantidad que los ganaderos hayan aplicado con igual fin en los años anteriores en esa provincia desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre del presente año con destino á la alimentacion de los ganados. 2.ª—Del mismo modo adquirirá la Administracion, por los medios que juzgue mas espeditos y equitativos para el Tesoro, el hollin de carbon vegetal y retama en polvo que se considere preciso para adulterar el número de fanegas de sal de que se hace mérito anteriormente. 3.ª—A propuesta de la Administracion y en calidad de interino nombrará V. S. un périto que examine las materias adulterantes y determine si son ó no convenientes para el objeto que se apetece, asi como para que despues dirija las operaciones consiguientes á la adulteracion de la Sal segun la fórmula indicada en el Real decreto y bajo el método prescrito por la Comision facultativa elegida al efecto de que se hará mencion al final de la presente circular. Tanto el nombramiento como el haber que deba disfrutar serán á reserva de la aprobacion de S. M.—4.ª—Tambien procederá esa Administracion á contratar el arriendo de los locales que se consideren indispensables (caso que no los haya de la propiedad del Estado), tanto para adulterar la Sal cuanto para conservarla despues con entera separacion é independecia de la que se destina á los usos domésticos ordinarios, dando lue-

go conocimiento á esta Direccion con copia de los contratos para los fines que procedan.—5.ª Se autoriza á la Administracion para que adquiera desde luego los útiles y enseres que son indispensables, asi para adulterar la Sal, como para el servicio de los nuevos almacenes, procurando ademas de su buena calidad la mayor economia en el precio.—6.ª Para que la Administracion pueda atender á los gastos que quedan designados dispondrá V. S. lo conveniente, á fin de que se le faciliten desde luego, en concepto de entregas á justificar las cantidades que vaya necesitando; pero con la condicion de rendir despues, con distincion de concepto, las oportunas cuentas justificadas de su inversion; las cuales, censuradas por la Contaduria de Hacienda pública y con el dictamen de V. S. se someterán á la aprobacion de esta oficina general.—7.ª Y finalmente esta Direccion sin perjuicio de comunicar oportunamente á V. S. la instruccion á que se refiere el art. 5.º del Real decreto, espera del celo de V. S. y del de ese Administrador de Hacienda pública, desplegarán toda su actividad y energia para que el primero del proximo Marzo esten terminados completamente los servicios á que se contrae la presente circular, á fin de que en el tiempo que media hasta primero de Abril puedan practicarse las demas operaciones que son precisas bajo las reglas que establece el siguiente

METODO.

« Si se hace la operacion en los Alfolies, hay que tener la Sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un Almacen ó en algun parage húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista, y por el tacto en toda la masa de la Sal, ó bien, y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del olin y retama en polvo, en la proporcion que queda espresada en el preinserto Real decreto por toda la superficie de la Sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro, igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion.—Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se sacará al aire libre y á la sombra y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla espera aviso la Direccion á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1854.—Juan de la Cuadra.—Lo que traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que con la urgencia que exige la importancia de este servicio me proponga lo necesario al mas puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende la inserta orden.—Dios guarde á V. muchos años.—Logroño 18 de Febrero de 1854.—Manuel Luis del Corral.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Practicadas ya por esta dependencia las operaciones consiguientes á la adulteracion de la Sal, bajo la direccion de un périto de conocida provida é inteligencia, lo hace presente al público para que los ganaderos que se encuentren en el caso que determina el artículo 3.º de la Real orden de 16 de Enero último, puedan concurrir al Alfoli establecido en esta Capital desde 1.º de Abril próximo á surtirse del número de fanegas que necesiten de este artículo con arreglo al ganado que posean, y se les expenderá al precio determinado, cuya baratura proporciona desde luego las ventajas que son consiguientes para que puedan atender á la alimentacion de sus ganados sin defraudar los derechos del Tesoro público. Logroño 4 de Marzo de 1854.—Vicente García de Mena.